



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-408-90-001-2019-00242-00
DEMANDANTE: COOMULASER
DEMANDADO : HUGO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho hace más de un (1) año. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N°0461

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a darle cumplimiento al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pero antes es pertinente indicar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que se haya solicitado actuación alguna por la parte interesada y sin que sea posible su impulso oficioso, pero antes es pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso; de igual manera se busca sancionar no solo la desidia si no también el abuso de los derechos procesales; actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTICULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años;
- c) (...)
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
(.)

Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID – 19, mismo en el que se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Artículo 2. Desistimiento tácito y duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJ 20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1 . Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de Términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.”

DEL CASO CONCRETO.

En el presente proceso, se procedió a revisar las actuaciones surtidas, es así como se tiene que a través del auto adiado 13 de noviembre 2019¹, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de HUGO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ por la siguiente suma: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00)

Luego, mediante auto de 21 de octubre de 2021², se dictó auto requiriendo constancias de notificación. Por estado N°149 de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, se notificó dicho auto.

Posteriormente, en fecha 8 de marzo de 2022³, se decretó desistimiento tácito de medida cautelar, mismo que fuera notificado por estado N°37 de fecha 9 de marzo de 2022; No existen más actuaciones adelantadas en el proceso; véase que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de un (1) año sin que se solicitara realizar actuación alguna, previa verificación de que no hay constancias de embargo de remanente.

Verificado el contenido del expediente y la cronología de las actuaciones, se observa que

¹ Folio 15 C.P.

² Documento Electrónico D.E. 5

³ D.E. 8



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COTORRA-CÓRDOBA**

se trata de un proceso ejecutivo con decreto de medidas, notificadas pero sin resultado alguno y el mismo cuenta con inactividad superior a un (1) año sin que la parte actora haya realizado o promovido gestión alguna, de lo cual deviene que se ha sobrepasado copiosamente el término de la norma transcrita para finiquitar cualquier actuación, imperando y cumpliéndose el criterio para dar aplicación a la figura en comentario.

Por lo expuesto, se dará por terminado el presente proceso por Desistimiento tácito y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, además de su archivo, previa ejecutoria del presente proveído.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento Dispónganse la terminación del presente proceso adelantado por COOMULASER Contra HUGO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador, désele la respectiva salida en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cc3aa1bd3700aca7c4d423b918c197f0e72a40df1e4fd4c7275ccdad8ccb44**

Documento generado en 15/06/2023 07:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>